

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

Referencia: Ejecutivo No. 2018-827

Vistas las documentales que obran a folios 23 a 27 del cuaderno principal virtual,
el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADOS** de manera personal a los demandados **JUAN CARLOS PÁEZ PÉREZ** y **LINA MARCELA CORRECHA DUCUARA** de la orden de pago proferida en su contra desde el 27 de agosto de 2018, a través de Curador Ad-litem, quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó medios exceptivos contra las pretensiones de la actora, tal como consta a numerales 23 a 24 y 26 a 27 de este paginário virtual.

2-. **CORRER** traslado por el término de diez (10) días de la excepción de mérito denominada **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA”** planteada por el curador de los ejecutados en escrito que obra a numerales 26 a 27 del encuadernado principal, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

3-. **NO TENER EN CUENTA** la excepción de mérito mencionada como **“GENÉRICA”**, ya que no puede ser de recibo en los procesos ejecutivos, pues, según el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

Todo lo anterior, permite concluir que la defensa formulada como excepción genérica se encuentra llamada al fracaso por improcedente, pues iterase, no se cumplió con la carga procesal de sustentarla en debida forma.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **09**

Fijado hoy **14 de marzo de 2022**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae40b10b25fb5711eea131ebfb316817138694effe74d437a86dcdaa388e4f9e**

Documento generado en 08/03/2022 03:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DEMANDA 2018-827 (CURADOR) BANCOLOMBIA vs JUAN CARLOS PAEZ PEREZ Y OTRA

Instancia Representaciones <instanciasyrepresentaciones@gmail.com>

Lun 13/12/2021 10:30 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
njudicialsgo@alianzasgp.com.co <njudicialsgo@alianzasgp.com.co>; procesosconciliacion@bancolombia.com.co
<procesosconciliacion@bancolombia.com.co>; Juridico MGR <juridico@MGRabogadosyconsultores.net>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

CONSTACION Y EXCEPCIONES RADICADO 2018-827 CURADOR BANCOLOMBIA vs JUAN. CARLOS PÁEZ Y OTRA.pdf;

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO: JUAN CARLOS PAEZ PEREZ
LINA MARCELA CORRECHA DUCUARA**

RADICADO: 2018-827

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

Este mensaje está dirigido, única y exclusivamente, a su destinatario y puede contener información confidencial, cuya divulgación no está permitida por Ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad, están prohibidas por la ley.

En aras del cumplimiento de la ley 1581 de 2012 por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.) y el Decreto 1377 de 2013 (Que reglamentó parcialmente la Ley 1581 de 2012)le comunicamos que usted puede solicitar información sobre las políticas de tratamiento de datos personales y acceder a sus derechos de actualizar, rectificar o modificar sus datos personales, comunicándose a través del correo

instanciasyrepresentaciones@gmail.com o comunicarse al teléfono + 57 3174374532 o +57 3157383780

Señores
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS PAEZ PEREZ
LINA MARCELA CORRECHA DUCUARA
RADICADO: 2018-827

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

JHONATAN ARLEY SUAREZ PEÑA, abogado en ejercicio, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 91.515.636 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional Numero 301.621 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de **CURADOR AD LITEM** de los demandados **JUAN CARLOS PAEZ PEREZ y LINA MARCELA CORRECHA DUCUARA**, quienes son mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía No. **79.978.529 y 53.115.497** (respectivamente), según lo informado en el escrito de la demanda, parte demandada, respetuosamente manifiesto a usted que procedo a contestar la demanda interpuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** en los siguientes términos:

ADVERTENCIA PRELIMINAR

Teniendo en cuenta mi calidad de curador y que desconozco a las partes, no cuento con soportes de pago, ni información que me permitan poner de presente circunstancias relevantes, apoyar o desvirtuar los hechos de la demanda ni brindar certeza de la misma.

HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO ESTE HECHO, según consta en Pagare "prueba documental aportada por la demandante".

SEGUNDO: ES CIERTO ESTE HECHO, según consta en Pagare "prueba documental aportada por la demandante"; sin embargo me permito informar que dentro de este Hecho, el Apoderado de la parte demandante incurre en error al informar el valor equivalente de UVR en PESOS dado que el mismo informa EN LETRAS QUE EL VALOR ES "QUINIENTOS MIL PESOS" y luego informa en valor numérico que el monto es "(\$17.500.000,00)".

TERCERO: ME ATENGO A LO PROBADO.

CUARTO: ME ATENGO A LO PROBADO.

CUARTO: NO ES CIERTO ESTE HECHO, toda vez que dentro de este hecho la parte Activa manifiesta que en el cuerpo del título valor "... (...) NOVENO: INTERESES: durante el plazo concedido para la cancelación del préstamo... (...)" y si se observa el Pagare claramente se evidencia que en el numeral NOVENO del

pagare, se pactan "APLICACIÓN DEL PAGO DE LAS CUOTAS" y no los intereses.

QUINTO: NO ES CIERTO ESTE HECHO, toda vez que como se evidencia claramente en la **CLAUSULA DECIMO PRIMERA**, la misma se nombró **CONVERSIÓN A UVR** y su contenido es completamente diferente al manifestado por el togado en este hecho.

SEXTO: ME ATENGO A LO PROBADO.

SEPTIMO: NO ES CIERTO ESTE HECHO, toda vez que como se evidencia claramente en la **CLAUSULA SEXTA**, lo que se pacto fue **ACELERACIÓN DEL PLAZO** y su contenido es completamente diferente al manifestado por el togado en este hecho.

OCTAVO: NO ES CIERTO ESTE HECHO, toda vez que como se evidencia claramente en la **CLAUSULA CUARTA**, lo que se pacto fue **ACEPTACIÓN NORMAS UVR** y su contenido es completamente diferente al manifestado por el togado en este hecho.

NOVENO: ME ATENGO A LO PROBADO.

DECIMO: ME ATENGO A LO PROBADO.

DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO ESTE HECHO, toda vez que como se evidencia claramente en la **CLAUSULA CUARTA**, lo que se pacto fue **ACEPTACIÓN NORMAS UVR** y su contenido es completamente diferente al manifestado por el togado en este hecho.

DECIMO SEGUNDO: NO ME CONSTA ME ATENGO A LO PROBADO.

DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA ME ATENGO A LO PROBADO.

DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA ME ATENGO A LO PROBADO.

DECIMO QUINTO: NO ME CONSTA ME ATENGO A LO PROBADO

DECIMO SEXTO: NO ME CONSTA ME ATENGO A LO PROBADO.

DECIMO SEPTIMO: NO ME CONSTA ME ATENGO A LO PROBADO.

PRETENSIONES

A. EN CUANTO A LAS CUOTAS VENCIDAS:

- 1. RECHAZO LA PRETENSIÓN DE LA CUOTA No. 88**, en el sentido, que nótese que la misma tiene fecha de exigibilidad del 26 de marzo de 2018 y a pesar que la demanda fue presentada el día 25 de julio de 2018, la misma no fue notificada sino hasta el día 2 de diciembre de 2021, tres años y poco más de cuatro meses después de la presentación de la demanda y dando aplicación al artículo 789 del Código de Comercio que establece "(...) **Prescripción de la acción cambiaria directa**: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento (...)", por lo que esta obligación aplica el fenómeno de prescripción, máxime que la parte Demandante, **NO** notificó a la parte demandada EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del primer año, tal como lo establece el **Artículo 94 del C.G.P.** "(...) **Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora**:"

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)", para de esta manera interrumpir la prescripción del título valor pagare.

Por lo anterior, esta obligación se encuentra prescrita.

- 2. RECHAZO LA PRETENSIÓN DE LA CUOTA No. 89**, en el sentido, que nótese que la misma tiene fecha de exigibilidad del 26 de abril de 2018 y a pesar que la demanda fue presentada el día 25 de julio de 2018, la misma no fue notificada sino hasta el día 2 de diciembre de 2021, tres años y poco más de tres meses después de la presentación de la demanda y dando aplicación al artículo 789 del Código de Comercio que establece "(...) **Prescripción de la acción cambiaria directa: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento (...)**", por lo que esta obligación aplica el fenómeno de prescripción, máxime que la parte Demandante, **NO** notificó a la parte demandada EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del primer año, tal como lo establece el **Artículo 94 del C.G.P. "(...) Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora:**

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)", para de esta manera interrumpir la prescripción del título valor pagare.

Por lo anterior, esta obligación se encuentra prescrita.

- 3. RECHAZO LA PRETENSIÓN DE LA CUOTA No. 90**, en el sentido, que nótese que la misma tiene fecha de exigibilidad del 26 de mayo de 2018 y a pesar que la demanda fue presentada el día 25 de julio de 2018, la misma no fue notificada sino hasta el día 2 de diciembre de 2021, tres años y poco más de dos meses después de la presentación de la demanda y dando aplicación al artículo 789 del Código de Comercio que establece "(...) **Prescripción de la acción cambiaria directa: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento (...)**", por lo que esta obligación aplica el fenómeno de prescripción, máxime que la parte Demandante, **NO** notificó a la parte demandada EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del primer año, tal como lo establece el **Artículo 94 del C.G.P. "(...) Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora:**

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)", para de esta manera interrumpir la prescripción del título valor pagare.

Por lo anterior, esta obligación se encuentra prescrita.

- 4. RECHAZO LA PRETENSIÓN DE LA CUOTA No. 91**, en el sentido, que nótese que la misma tiene fecha de exigibilidad del 26 de junio de 2018 y a pesar que la demanda fue presentada el día 25 de julio de 2018, la misma no fue notificada sino hasta el día 2 de diciembre de 2021, tres años y poco más de

un mes después de la presentación de la demanda y dando aplicación al artículo 789 del Código de Comercio que establece "(...) **Prescripción de la acción cambiaria directa:** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento (...)", por lo que esta obligación aplica el fenómeno de prescripción, máxime que la parte Demandante, **NO** notificó a la parte demandada EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del primer año, tal como lo establece el **Artículo 94 del C.G.P.** "(...) **Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora:**

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)", para de esta manera interrumpir la prescripción del título valor pagare.

Por lo anterior, esta obligación se encuentra prescrita.

B. RESPECTO A LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE LAS ANTERIORES COUTAS:

Frente a las pretensiones 5, 6, 7 y 8; me permito manifestar que **RECHAZO** las mismas, fundamentado en que las obligaciones adeudadas, opera el fenómeno de prescripción, artículo 789 del Código de Comercio que establece "(...) **Prescripción de la acción cambiaria directa:** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento (...)", máxime que la parte Demandante, **NO** notificó a la parte demandada EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del primer año, tal como lo establece el **Artículo 94 del C.G.P.** "(...) **Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora:**

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"

Por lo anterior, dado que el título valor opera el fenómeno de prescripción, no hay lugar a pago de intereses de plazo, sobre las cuotas 88, 89 y 90, pretendidas.

C. RESPECTO A LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE LAS ANTERIORES CUOTAS VENCIDAS:

Frente a la pretensión de los intereses moratorios sobre las cuotas 88, 89 y 90, me permito manifestar que **LA RECHAZO**, toda vez que como se ha manifestado anteriormente, que las obligaciones adeudadas, opera el fenómeno de prescripción, artículo 789 del Código de Comercio que establece "(...) **Prescripción de la acción cambiaria directa:** La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento (...)", máxime que la parte Demandante, **NO** notificó a la parte demandada EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del primer año, tal como lo establece el **Artículo 94 del C.G.P.** "(...) **Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora:**

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales

providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”.

Por lo anterior, dado que el título valor opera el fenómeno de prescripción, no hay lugar a pago de intereses moratorios, sobre las cuotas 88, 89 y 90, pretendidas.

D. RESPECTO DEL MONTO DEL CAPITAL ACELERADO:

Frente a la pretensión del monto de Capital Acelerado, me permito manifestar que **RECHAZO** la misma, fundamentado, en que la obligación representada en el Pagare No. 2273 320134195, se encuentra prescrita, máxime que las obligaciones adeudadas, opera el fenómeno de prescripción, artículo 789 del Código de Comercio que establece “(...) **Prescripción de la acción cambiaria directa: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento (...)**”, máxime que la parte Demandante, **NO** notificó a la parte demandada EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del primer año, tal como lo establece el **Artículo 94 del C.G.P. “(...) Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora:**

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”.

Por lo anterior, dado que el título valor opera el fenómeno de prescripción, no hay lugar a pago del Capital acelerado.

E. RESPECTO A LOS INTERESES MORATORIOS DEL CAPITAL ACELERADO:

RECHAZO, la pretensión respecto a los intereses moratorios del Capital Acelerado, fundamentado en que el título valor pagare al aplicarse la cláusula del Capital Acelerado, hizo exigible este título valor y el mismo se encuentra prescrito, máxime que el título valor Pagare opera el fenómeno de prescripción, artículo 789 del Código de Comercio que establece “(...) **Prescripción de la acción cambiaria directa: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento (...)**”, máxime que la parte Demandante, **NO** notificó a la parte demandada EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del primer año, tal como lo establece el **Artículo 94 del C.G.P. “(...) Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora:**

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”.

Por lo anterior, dado que el título valor opera el fenómeno de prescripción, no hay lugar a pago de intereses moratorios respecto del Capital acelerado.

F. RECHAZO ESTA PRETENSIÓN, PRETENSIÓN y como consecuencia de ello, se condene a costas a la parte Demandante.

HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA

A. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA.

ARTICULO 789 CODIGO DE COMERCIO: Prescripción de la acción cambiaria directa

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Claramente, la parte Demandante, al dar aplicación a la Clausula Aceleratoria de Capital, hizo exigible el Pagare con la presentación de la demanda, la cual fue realizada el día 25 de julio de 2018 y fue notificada la demanda al suscrito el día 2 de diciembre de 2021, tres años y poco mas de cuatro meses después de la presentación de esta, lo cual configura el fenómeno de prescripción.

B. INTERRUPCIÓN NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Artículo 2539 CODIGO CIVIL: Interrupción natural y civil de la prescripción extintiva

"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524."

C. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA

Artículo 94 C.G.P.: Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

"(...) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)"

Lo anterior evidencia claramente que la parte demandante no notificó el mandamiento de pago dentro del primer año, por lo que el pagare No. 2273 320134195, por lo que no opera el fenómeno de interrupción de la prescripción del título valor y o obstante el mismo se encuentra prescrito, así como las obligaciones contenidas dentro del mismo.

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA "PRESCRIPCIÓN TÍTULO VALOR PAGARE No. 2273 320134195"

Fundo esta Excepción en el sentido en que a pesar que la demanda fue presentada el día 25 de julio de 2018, la misma no fue notificada sino hasta el día 2 de diciembre de 2021, tres años y poco más de cuatro meses después de la presentación de la demanda y dando aplicación al artículo 789 del Código de Comercio que establece "(...) Prescripción de la acción cambiaria directa: La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento (...)", por lo que esta obligación aplica el fenómeno de prescripción, máxime que la parte Demandante, NO notificó a la parte demandada EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro del primer año, tal como lo establece el Artículo 94 del C.G.P. "(...) Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)", para de esta manera interrumpir la prescripción del título valor pagare.

Por lo anterior, esta Excepción esta llamada a prosperar.

2. EXCEPCIÓN PERENTORIA DE INOMINADA o GENÉRICA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.C., aplicable por analogía al procedimiento, que indica: "Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda..."

SOLICITUD.

Fundamentado en lo anterior dado que el Pagare, fundamento de esta ejecución le aplica el fenómeno de prescripción, solicito de la manera mas respetuosa, que se tenga probada la Excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria y como consecuencia de ello, se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

PRUEBAS Y ANEXOS

En el presente caso no presentamos pruebas teniendo en cuenta el poco conocimiento que se tienen de los hechos.

No obstante, solicitamos al señor Juez que evalué el material probatorio presentado por la parte actora y si considera pertinente decrete todas las pruebas documentales y testimoniales que estime pertinentes.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la secretaría del Despacho, la suscrita en la carrera 17 B No. 181-45 Oficina 302 Edificio Bariloche en la ciudad de Bogotá D.C. y/o al correo electrónico

Página 7

instanciasyrepresentaciones@gmail.com

La parte Demandante, donde informo en el escrito de la demanda.

Dejo así y en término contestada la demanda.

Del Señor Juez,



JHONATAN ARLEY SUAREZ PEÑA

T.P. 301.621 del C.S.J.

C.C. No. 91.515.636